

La justicia municipal en el Condado de Cocentaina durante el siglo XVI: problemas jurisdiccionales

María Dolores INSA RIBELLES

(Universidad de Valencia)

Dentro de la sociedad del Antiguo Régimen, las competencias jurisdiccionales crean graves conflictos entre las ciudades y los señores feudales. En el Reino de Valencia, la Administración de Justicia tenía unas peculiaridades propias que la diferenciaban del resto de territorios que componían la monarquía hispánica. Pero, además, dentro del mismo Reino, cada uno de los señoríos poseía unas ordenaciones municipales particulares. Si queremos conocer cuáles eran las competencias jurisdiccionales de los señores y de los vasallos a nivel de Reino de Valencia, tendremos que investigar cada uno de los casos, señorío por señorío. En realidad, ésta es una de las características propias de aquella sociedad, la Administración de Justicia no estaba concentrada, por lo que no se pueden extraer conclusiones generales sin antes haber estudiado cada caso particular.

El justicia valenciano era uno de los cargos más importantes dentro de los oficios municipales. La Cort es un «iudex» oficial del municipio, cuyas deliberaciones preside y con el consejo de cuyos componentes decide y define las causas. Para una revisión bibliográfica del justicia valenciano es imprescindible realizar una consulta a los fueros y privilegios del Reino Valenciano, y a las obras de Jerónimo Tarazona¹, Ginart², Beuter³, Escolano⁴, Diago⁵, Escaplés⁶, Boix⁷,

¹ Pere Hieroni TARAZONA, *Institucions dels Furs y Privilegis del Regne de Valencia*, Valencia, 1580 (ed. facsímil, 1976).

² Nofre Berthomeu GINART, *Repertori General y Breu Sumari per orde alfabetic de totes les matèries dels furs de Valencia, fins les Corts del any 1604 inclusive y dels Privilegis de dita Ciutat y Regne*, Valencia, 1608.

³ P. A. BEUTER, *Crónica General de toda España y especialmente del Reino de Valencia*, Valencia, 1604.

⁴ J. ESCOLANO, *Décadas de la historia de la Ciudad y Reino de Valencia*, Valencia, 1610 (ed. facsímil, 1975).

⁵ Francisco DIAGO, *Anales del Reyno de Valencia*, Valencia, 1613.

⁶ Pascual ESCAPLES DE GUILLO, *Resumen historial de la fundación y antigüedades de Valencia*, Valencia, 1738.

⁷ Vicente BOIX, *Historia de la ciudad y reino de Valencia*, Valencia, 1845; *Apuntes históricos sobre los fueros*, Valencia, 1855.

Llorente⁸, Barón de Tourtoulon⁹, Roque Chabás¹⁰, P. Teixidor¹¹, Manglano¹², Villalonga¹³, Jiménez Soler¹⁴, Klüpfel¹⁵, Roca Traver¹⁶, etc.

Creado por Jaime I, por el fuero conocido como «un sol vehi», asumió desde ese mismo momento la plena jurisdicción en lo civil y criminal.

En los tiempos que siguieron a la Reconquista, el rey o el señor nombraban directamente al justicia. Algunas veces, en vez de nombrarlo directamente el señor del territorio, lo hace éste por mandato del rey, seguramente para darle mayor fuerza a la concesión. Esto ocurre en el caso concreto de Cocentaina, cuando el 15 de octubre de 1276 Jaime I manda a Roger de Lauria, «alcaydo nostro de Cocentayna (...) Mandamus vobis quatenus, visis presentibus, loco nostri comandetis iustitiatum de Cocentayna et de Alcoy aliquibus bonis hominibus qui officium iustitiatu sciant bene et legaliter exercere»¹⁷. Pero siempre que se delega este poder sólo se da su jurisdicción, el uso y administración del mismo, pero nunca la propiedad. Esto es debido al concepto patrimonial que sobre este cargo se tenía. Buena prueba de ello nos lo da el que el monarca o el señor del territorio seguía recibiendo los ingresos de las penas que se imponían.

Conforme avanzamos en el tiempo, en el siglo XIV el municipio valenciano va adquiriendo una personalidad jurídica clara. Los monarcas van perfilando las funciones propias del justicia a través de fueros y privilegios.

En el siglo XV nos cuenta Viciana que don Ximén Pérez Royz de Corella compró el señorío de Cocentaina al monarca por la cantidad de 80.000 florines, según consta por un privilegio despachado por Arnaldo Fenolleda, secretario, el 28 de agosto de 1445. Por otro privilegio dado en 1448 don Ximén Pérez Royz de Corella adquiere el título de conde¹⁸.

⁸ Teodoro LLORENTE, *Valencia, de la Colecc. España: Sus monumentos y sus artes, su naturaleza y su historia*, Barcelona, 1887.

⁹ Charles de TOURTOULON, *Don Jaime I el Conquistador, rey de Aragón, Valencia*, 1873.

¹⁰ Roque CHABAS, *La génesis del derecho foral de Valencia*, Valencia, 1902.

¹¹ José TEIXIDOR, *Antigüedades de Valencia*, Valencia, 1895.

¹² Joaquín MANGLANO Y CUCALO DE MONTULL, *Apuntes para una memoria sobre el Justicia de Valencia*, Valencia, 1916.

¹³ Ignacio VILLOLONGA VILLALBA, *El régimen foral valenciano: los Jurados y el Consejo*, Valencia, 1916.

¹⁴ Andrés JIMÉNEZ SOLER, *El poder judicial en la Corona de Aragón*, Barcelona, t. 8.

¹⁵ L. KLUPFEL, *El régimen de la confederación catalano-aragonesa a finales del siglo XIII*, «Rev. Jur. Cat.», 35 (1929), pp. 34-40, 195-226 y 289-327; 36 (1930), pp. 18-37, 97-135 y 298-331.

¹⁶ F. A. ROCA TRAVER, *El Justicia de Valencia, 1238-1321*, Valencia, 1970.

¹⁷ ACA, Reg. 38, folio 57, publicado por F. ROCA TRAVER, *El Justicia de Valencia, 1238-1321*, documento núm. 27, p. 414.

¹⁸ M. VICIANA, *Crónica de la inclita y coronada ciudad de Valencia*, reimpresión facsímil de las ediciones de 1564 y 1566, Valencia, 1972, II, p. 97.

Para Beneyto¹⁹, la administración señorial dispone de un esquema análogo al de la ciudad popular. El señor promulgaba las ordenanzas y hacía cumplir las decisiones de su propio poder. Al principio el señor nombrado directamente a los funcionarios municipales, pero éstas y otras facultades van limitándose por los reyes, ayudados por los mismos vasallos, que buscaban su mejora y beneficio. De este modo, la facultad de nombrar funcionarios se convierte en un simple visto bueno a la relación elevada por los oficiales municipales, de tal modo que la autoridad de los señores sobre su pueblo se fue haciendo nominal, y de lo político tendió a centrarse en lo económico.

Los municipios reaccionan contra las intransigencias e intromisiones del monarca o de los señores, intentando mantener, por encima de todo, sus derechos y libertades.

En el Reino de Valencia la nobleza poseía la jurisdicción civil y criminal, «mer e mixte imperi», es decir, la plena autoridad judicial. El señor nombraba los jueces para las causas y los vasallos debían reconocerlos y aceptar su sentencia, sin que puedan ir a otros jueces distintos a los nombrados por el señor. Delegaba cierto tipo de causas en un oficial, el justicia. Ciscar Pallarés afirma, en base a las cartas-pueblas de varios municipios del Reino de Valencia, recogidas por Gual Camarena²⁰, que el Justicia sólo podía juzgar las causas civiles en primera instancia, «pero jamás las causas criminales, que corresponden indiscutiblemente al señor o a quien éste delegue. De todas formas, este último, puede "evocarse" o exigir el juicio personal de cualquier causa civil o criminal en primera, segunda o tercera instancia, esté o no en trámite por el justicia del lugar, sin que puedan los pobladores oponerse a esta prerrogativa»²¹. Los vasallos pueden apelar al Procurador General, pero no a otro fuera del condado.

En resumen, el sistema judicial señorial en la sociedad del Antiguo Régimen dentro del marco geográfico valenciano era el siguiente: facultad de nombrar jueces, delegación de juicios civiles al justicia, potestad para intervenir en cualquier pleito cuando lo considere oportuno, autoridad para aceptar o rechazar cualquier sentencia, etc. Con esto se consigue un control y vigilancia del señorío, poder mantener el orden público, etc.

El señorío de Cocentaina, desde los siglos XIII al XV, había pertenecido varias veces a la Corona. En 1370, siendo señor del lugar don Antonio de Aragón, se le concedió la plena jurisdicción civil y criminal. Al adquirir el señorío don Ximén Pérez Royz de Corella, se le

¹⁹ Juan BENEYTO, *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958.

²⁰ M. GUAL CAMARENA, *Las cartas-pueblas del Reino de Valencia* (inédito).

²¹ Eugenio CISCAR PALLARÉS, *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*, Valencia, 1977, p. 206.

concedió la misma potestad. Se puede decir que es en esos momentos cuando la pugna entre diferentes partes por la posesión jurisdiccional del justicia comienza a surgir. La villa intentará defender unos derechos adquiridos anteriormente. Los puntos principales en que la villa apoyará su defensa son los siguientes:

- Los fueros dados para la ciudad de Valencia tienen validez para las demás ciudades del Reino, tanto si son villas reales como si son de señorío.
- Los privilegios y derechos adquiridos por la villa a través del tiempo no se pueden perder, sino que son acumulativos; pero lo que si se atenta contra esas libertades ya adquiridas, la villa debe defender sus derechos.
- El conde no puede poseer la jurisdicción judicial en primera instancia, ya que desde siempre esta competencia ha pertenecido a la villa.

Para defender estos derechos Cocentaina eleva un pleito ante la Real Audiencia de Valencia el día 4 de junio de 1585. La copia íntegra del pleito se encuentra en el Archivo Municipal de Cocentaina²². Este documento consta de 322 folios, de los que los siete primeros han desaparecido. Su lectura resulta prácticamente ilegible por causa de la mala conservación del mismo. En la parte superior izquierda del folio octavo está fechado en 1587, pero, en realidad, el contenido del mismo abarca desde 1585 hasta 1612. Falta la sentencia final del pleito y no se ha podido encontrar ni en este Archivo Municipal ni en el Archivo del Reino de Valencia.

Las partes litigantes son: la villa de Cocentaina, defendida por Carlos Blanch (hasta 1599) y por Vicente Oniate (desde 1599 hasta el final), y, por otra parte, el conde de Cocentaina, representado ante la Real Audiencia por Pedro Pérez (hasta 1599) y por Joaquín Monrrós (desde 1599 hasta el final). El proceso se lleva ante Micer Vicent Vidal, doctor del Real Consejo hasta su muerte, y lo continúa Micer Joan Jeroni Blasco. El pleito trata concretamente de la posesión de la jurisdicción judicial civil y criminal en primera instancia, aunque a lo largo del proceso se van intercalando otras cuestiones que una u otra parte consideran como atentados contra sus derechos.

Cocentaina basa sus pretensiones en el fuero llamado «un sol vehi», por el que se establece la creación de un oficial, que será el Justicia, para que juzgue las causas civiles y criminales. El fuero dice:

²² AM Cocentaina. A. 1. Signatura: 199, p. 45 de la tesis de licenciatura de María Dolores INSA RIBELLES, *Elenco del Archivo Histórico-Municipal de Cocentaina, Valencia, 1980* (inérito).

«Unus solus vecinus, et habitator corporis civitatis Valentie, sit curia civitatis Valentie et tocius termini eiusdem, et ille solus audiat et terminet causas civiles, consilio proborum hominum, et omnes causas criminales et civiles sub ipsius curie examine vel eius subdelegati, et non sub alterius examine sive cognitione, agitentur, audiantur, et diffinantur, et quemlibet...»²³. A partir de este fuero se crearon los Justicias en todo el Reino de Valencia. Además, Cocentaina, acogién-dose a este mismo fuero, consiguió un privilegio real, concedido por la reina doña Violante, entonces señora de Cocentaina, y refrendado por el rey, fechado el 8 de octubre de 1398, por el que el justicia de la villa poseía la jurisdicción civil y criminal en primera instancia²⁴.

El pleito se inicia debido a que Lluís Jovet, vecino de Cocentaina, ha dado muerte a Xristófol Llázzer, por lo que el lugarteniente de justicia lo ha puesto preso en la prisión de la villa. Inmediatamente el Procurador General del conde protesta y la villa se niega a reconocer sus pretensiones.

Alega Pedro Pérez que el fuero titulado «un sol vehi» sólo se dio a la ciudad de Valencia y no al resto de villas del Reino, por lo que Cocentaina, al haber conseguido el privilegio dado por doña Violante, amparándose en este fuero, lo que en realidad hizo es engañar a la Corona y, por tanto, al haberse conseguido el privilegio bajo engaño éste no tiene validez alguna. Además, en todas las tierras de señorío, los señores tienen la plena jurisdicción judicial sobre sus vasallos, y si alguna vez éstos han querido suplantar esta potestad, lo que varias veces ha intentado Cocentaina, inmediatamente los Justicias han sido castigados y cesados en sus cargos. Para apoyar sus declaraciones expone los siguientes puntos:

²³ *Fori Regni Valentiae impresi Imperiali cum privilegio Montissoni concesso, anno MDXLVII, IX, XVIII, 6.* Publicado por ROCA TRAYER, *El Justicia de Valencia*, p. 419.

²⁴ «Universitatem ville nostre Cocentayne supplicatione que mea exposuit coram nobis foro expresso Regni Valentie per quem resitur totum regnum incipientum un sol vehi statutum unum solum vicinum ville seu loci cuius libet regere debere habitantes in hisdem ville et sub examine illius omnis actus civilis et criminalis primitivarum causarum duc debet diniri et etiam terminari sed nos dictus petus ut procurator noster qui supra facistis et facere insimini impedimentum in exancionis et usu fori predicto in dicte universitatis prevediemus manifestum suplicatoritaque nobis de justicia providere vobis decimus et mandamus quatenus se mando forum predictum causas primitivas civiles et criminales examinavi decidi et determinari si natis per justiciam dicte ville presentemet qui pro tempore fuerint ut distavit ordo fori, volumus tamen quod si presens fueritis causas criminales videatis et scire possitis et processus recognosci vallatis ad compositiones que admittere delinquente et que cumque alia agere que vestro incumbant officio presenti litera non obstante. Datus Cesarau-guste octava die octobris anno a nativitate domini millesimo trecentesimo nonagesimo octavo...» AM Cocentaina. A. 1. Sig.: 199, fol. 11.

1. Desde siempre, los Procuradores Generales «han acostumat y acostumen de conexer, fer processos y castigar los delinquents».
2. Los Justicias de Cocentaina jamás «han fet processos criminals, ni castigat ninguns delinquents», porque nunca ha sido su competencia.
3. Desde siempre, los Justicias de Cocentaina han intentado poder juzgar a los delincuentes criminales, pero el Procurador General les ha advertido que no es propio de ellos.
4. El Justicia de esta villa no tiene «lo mer e mixte imperi, us, ni exercici de les causes criminals, con tan solament lo dit mer e mixte imperi, alta e bayxa jurisdicció, tot us y exercici de aquells esta consedit al comte de Cocentayna».
5. Todos los demás señores del Reino de Valencia tienen toda la jurisdicción judicial.
6. Que el conde y sus oficiales continuamente han pedido a los Justicias de esta villa que «no sen pasen de conexer dels processos e causes criminals de crims e delictes».

La respuesta de Carlos Blanch es inmediata. Afirma que «tot lo que intenten provar es cosa contra disposicio de fur un sol vehi de la cort y del batlle y encara que ho provas, seria provar costum contra fur que no val(...) lo fur un sol vehi es ley pera tot lo regne y si altra cosa se consedis, conforme a la part altra diu, seria desfer totalment lo govern de tot lo regne, puix tots los Justicies de les ciutats, viles y llochs de tot lo regne exercigen jurisdicció fundantse sols ab la dita disposicio foral».

A lo que Pedro Pérez replica que sólo las villas reales pueden tener esta jurisdicción, puesto que en los señoríos ésta está concedida a los señores. Tengamos en cuenta que, en base a esta afirmación del abogado del conde, dicho fuero sí sería aplicable al resto de villas del Reino, por lo que se hace extensivo el fuero y no es dado para Valencia ciudad únicamente. Por otra parte, Cocentaina, en un primer momento, fue villa real y podía acogerse a este fuero. Después, el monarca o el señor cede toda jurisdicción en primera instancia al Justicia, aunque ellos se siguen quedando con la propiedad del cargo. En 1370 se le cede esta jurisdicción a don Antonio de Aragón, barón de Cocentaina, pero era una jurisdicción que para concedérsela se la tenían que arrebatarse primero a la villa, puesto que ya no estaba en posesión del rey. En 1398 Cocentaina consigue, mediante el privilegio anteriormente citado, que se ratifique la posesión de la villa de esta jurisdicción, por lo que al adquirir don Ximén Pérez Royz de Corella la baronía no se le podía conceder algo que el monarca no poseía, y que en esos momentos estaba ya en posesión de la villa.

El abogado del conde solicita que los puntos anteriormente expuestos por él sean contestados por los oficiales de la villa que lo hayan sido en tiempos anteriores, puesto que los actuales, bien por su juventud, bien por su inexperiencia, no pueden contestar sus preguntas.

Carlos Blanch expone ante la Real Audiencia que el lugarteniente de justicia y el asesor de éste han sido presos por el Procurador General del condado, por motivo de haber querido conocer las informaciones de la siguiente querrela: en el día de «carnestoltes», Genis Navarro había lanzado desde una ventana un cubo de agua a Blay Colomer con motivo de burla. Debido al susto y al consiguiente movimiento que Blay Colomer hizo, se le disparó la escopeta, no dañando a nadie. Luis Falcó, lugarteniente de justicia, enterado de los hechos, tomó preso a Colomer, pero recibidas las informaciones pertinentes lo puso en libertad «ab fermances de cent lliures». El Procurador General, creyendo que en modo alguno este pleito lo debía de haber llevado la Cort del Justicia, decide apresar a Luis Falcó y Andreu Martinez, su asesor. Carlos Blanch compara la potestad que tiene el Portanveus de General del Gobernador de la ciudad de Valencia respecto a su justicia, con el que tiene el Procurador General del condado respecto a su justicia, de lo que concluye que, dado este mismo caso en la ciudad de Valencia, el Portanveus de General de Gobernador no podría juzgar este caso, sino sólo el Justicia como juez ordinario del municipio y caso que el delito fuera «mixti fori», como puede ser suceda en Cocentaina, le toca juzgar al Justicia por haber llegado primero al lugar. Pero nunca el Procurador General del condado puede llegar a tener más poder que el Portanveus de General del Gobernador respecto a Valencia.

Ante la Cort de Justicia de Cocentaina se llevó otro proceso criminal entre Juan Baset y otros contra Polonia Ramírez y otros. El Procurador General entonces aprobó la sentencia que había dado el Justicia y, sin embargo, ahora tiene presos a Falcó y Martínez, por haber transgredido los límites de su jurisdicción.

El Justicia de Cocentaina posee la jurisdicción civil y criminal en primera instancia *de facto*, pero además desde hace unos cuantos años atrás, alega Carlos Blanch, en el juramento que se lleva a término ante el Procurador General cuando el Justicia toma posesión de su cargo se denominan «Justicia en lo civil y en lo criminal», por lo que si eran reconocidos de esta manera por el Procurador General es que realmente podían juzgar causas criminales sin consultar a los oficiales del conde, puesto es «consistix in absolvendo, condemnando, vel excarcerando».

Estando en abril de 1586 todavía encarcelados el lugarteniente de justicia y su asesor, el Procurador General del conde los quiere «sin-

dicar», a lo que Carlos Blanch se niega alegando que aquellos juristas que han escrito «super juri naturali» dicen que «officialis pendente officio temporali non possit syndicare per raho de les coses fetes en son ofici exceptant tan solament los crims de baratar sia y dol en son ofici comessos en los quals en especial cas que puxen durant son ofici ser convenguts y sindicats»; por otro lado, si el conde los syndica esto presupone usurpar las jurisdicciones y regalías de la Corona y más en Cocentaina, la cual tiene un privilegio dado en Valencia a 22 de septiembre de 1382, por la reina doña Sibila, que especifica que los Justicias, sus lugartenientes y el Mustasaf no pueden ser sindicados durante su officio.

Estos puntos son rechazados por Pedro Pérez, pues «los barons del bras militar poden pendre dita residencia de tots sos officials etiam del Procurador General conforme a furs y privilegis del present Regne segons los quals estan comunicades al barons del bras militar totes les regalies que de justicia son transmisibles e comunicables de rey, que no regoneix superior in temporabilis en son vasall qual es la de susdita regalía de pendre residencia».

Respecto a que los Justicias de Cocentaina se denominen «Justicia en lo civil y criminal» ante el juramento realizado para tomar posesión de su cargo, se debe decir que esto sólo ha sucedido desde hace tres años, dos de los cuales ya estaba este pleito ante la Real Audiencia y el otro, en 1584, fue escrito por Pere Villar, notario del Procurador General, el cual reconoce que por haber sido notario durante varios años de Játiva, donde los justicias lo son en lo civil y criminal, continúa por error colocando las mismas palabras.

En agosto de 1586, el Justicia de Cocentaina prende a cuatro bandideros y lo comunica a Micer Vicent Vidal, el cual ordena al Procurador General del condado que se haga cargo de ellos. El Síndico de la villa eleva una protesta ante este suceso, pero le es denegada.

Ante estos hechos, Carlos Blanch expone lo siguiente:

1. Desde siempre, los Justicias de Cocentaina «acostumen conixer de les causes civils y criminals, mer e mixte imperi en primera instancia, fer processos criminals, castigar e punir delinquents, donar e publicar sentencies de mort, fet captures de les persones del delinquents...».

2. A 30 de enero de 1506, siendo Justicia Jaume Bosch, el lugarteniente pone acusación contra Pere Calbo y otros por razones de una riña en Alberique. El juicio se celebró y se dio sentencia.

3. A 11 de enero de 1518, siendo Andreu Joan Buera Justicia, Frances Descals pone acusación contra Jaume Domínguez por haberlo desafiado en su propia casa. El proceso fue admitido y sentenciado.

4. A 5 de mayo de 1491, siendo Justicia Pere Fenollar, Martí Burillo pone acusación contra la mujer de Berenguer Fitor y otros. El proceso fue admitido y sentenciado.

5. A 26 días de agosto de 1491, se puso denuncia criminal contra Berthomeu Ferrer por parte de la mujer de Pere Baronia. El proceso fue admitido y sentenciado.

6. En noviembre del mismo año, Miquel Sebria puso querrela criminal contra Miquel Alberola. El proceso se admitió y fue dada sentencia.

7. En abril de 1506, la mujer de Pere Claramunt puso acusación criminal contra Llois Miró y otros. El proceso fue visto y sentenciado.

8. A 3 de septiembre de 1506, el noble don Ector Ruyz de Corella puso acusación contra Gines Pérez y su familia por cuestión de un robo. El proceso fue admitido y sentenciado.

9. A 26 de julio de 1491, Miquel Alberola pone acusación contra Juan Agulló por cuestiones de un robo. El proceso fue admitido y sentenciado.

10. En el año 1523, siendo Justicia el doncel Jaume de Calatayud, Joan Calbo, perayre, pone acusación criminal por unas injurias contra Miguel Prats. El proceso fue admitido y se le dio sentencia.

11. A 25 de octubre de 1525, siendo Justicia el doncel Auzias de Calatayud, Joan Guerau pone acusación contra varias personas por cuestión de un riña. La acusación fue admitida y se le dio sentencia.

12. A 27 de febrero de 1541, siendo Justicia Frances María Perot, se puso denuncia criminal contra Luis Verdú por haber atentado físicamente contra varias personas con premeditación. El proceso fue visto y sentenciado.

13. A 21 de febrero de 1521, la mujer de Dalmau de Florina pone acusación criminal contra Pedro Negre por haberle pegado y maltratado. El proceso fue visto y sentenciado. Todos estos casos quedan registrados en los libros correspondientes de la Cort del justicia.

14. De todo lo dicho anteriormente se desprende que los justicias de Cocentaina y sus lugartenientes poseen la jurisdicción civil y criminal en primera instancia.

15. A 23 de noviembre de 1506, se registró una acusación ante la Cort del justicia contra Miquel Peris por diversos desacatos. Una vez sentenciado, se le hicieron pagar de multa 500 florines que pasaron a engrosar las arcas del conde. Después, por provisión de don Joan Roiz de Corella, se le devolvió dicha cantidad.

16. A 11 de julio de 1506, se juzgó en proceso de ausencia por la muerte natural, a Miquel Lluís Sans y otros.

17. A 29 de mayo de 1518, en proceso criminal, fue dada pública sentencia contra Joan Descals por unas heridas perpetradas contra Frances de Camora.

18. A 25 de mayo de 1540, fue dada sentencia contra Gaspar de la Tonda por acusación criminal. Se le impuso una pena de 500 florines de oro.

19. Los Justicias de Cocentaina, desde tiempo inmemorial, «han fet captures de delinquents, imposant penes corporals y pecuniaries, remetent aquelles y encara executantles sua e propiament, en presència, pasciència y asistencia axi del dit Comte de Cosentayna com de sos Procuradores Generals».

20. Los Justicias y sus lugartenientes «han fet e manat fer publicament per los llochs acostumats de la dita vila, crides prohibint en aquells los jochs e tafureries, les armes en certes hores de de nit, bandejant (...) dones rohins de son cos y les persones que vihuen y han vixcut viciosament».

21. Los Justicias y sus lugartenientes han recibido en su Cort «totes les paus y treues que es fan y se son fetes entre los christians vasalls y habitants de la dita vila».

22. Los justicias y sus lugartenientes persiguen y han perseguido a «los rufians, bandolers e jugadors, e han tret e trauen de les cases de joch les taules, cadires dels jugadors e han fet cremar aquelles publicament, capturant les persones dels jugadors... composant aixi mateix les bagajes e dones rohins».

23. Los Justicias y sus lugartenientes han ido por la noche de ronda por la villa, «prenent e llevant les spases, broquets e altres armes prohibides, com son punyals, dagues e altres a les persones que contravenen a les crides... y han posat aquelles posades en la porta de la Cort del dit Justicia, en la qual hui en dia estan clavades spases, punyals trencats e romputs, broquetes e codelles en senyal de la jurisdicció criminal».

24. Nadie, salvo el Justicia, ha ejercido en la villa la jurisdicción criminal, «y ara de present en la casa del bordell de la dita vila entre les bagases e les altres persones que accedixen a daquella prenent e llevant les armes».

25. Las armas que recogen por la noche en su ronda los Justicias y que son depositadas en la puerta de su Cort; lo mismo hacen los Procuradores Generales, pues siendo don Gaspar de Castellví procurador del conde, habiendo recogido él mismo por la noche unas cuantas armas, por orden de la condesa tuvo que depositar estas armas ante la Cort del Justicia, siendo Justicia Nofre Joan Ferris, cavaller.

En septiembre de 1586 se lleva otro pleito ante la Cort del justicia entre Jerónimo Montalegre, librero de Valencia, y Jerónimo Burgos y

Luis Vilagut. Estos dos últimos están presos porque le consta al justicia su culpabilidad. Pero el Procurador del conde avisa al justicia que bajo pena de 100 ducados ponga en libertad a dichos presos y que no sobrepase sus competencias jurisdiccionales. Carlos Blanch eleva una súplica ante la Real Audiencia, pero no recibió contestación.

Luis Rotla, síndico de Cocentaina, eleva una protesta ante Micer Vicent Vidal debido a que, como se acostumbra todos los años, la villa publica un bando prohibiendo los juegos de azar y, sin embargo, este año lo ha publicado el Gobernador de Cocentaina en perjuicio de los «drets del Justicia». Ruega se le pase comunicación al virrey para que tome la solución adecuada y siempre obrando en justicia²⁵.

Referente a la prisión de Falcó y Martínez, el P. General del conde afirma que es debido a que dichos lugarteniente y asesor de justicia tomaron preso al alguacil del P. General y eso ya no son «niñeries», sino atentados jurisdiccionales contra el conde. Como oficiales del señor que ellos son, no pueden tomar preso a otro oficial. Pero Carlos Blanch ve el problema desde un punto de vista muy diferente: en Valencia, todos los oficiales son del rey y cada uno de ellos tiene unas competencias propias en las cuales ningún otro puede inmiscuirse, lo mismo sucedería en Cocentaina. Por ejemplo, la jurisdicción dada al Mustasaf de Cocentaina sobre pesas y medidas se le dio de tal manera al principio que «el baro no ha volgut que son Governador o Procurador sen ocupas de pes y mesures y de la mateixa manera al Justicia en los casos que per particulars furs e privilegis pertanyen... y esta no es questio entre la vila y lo Procurador del señor, sino entre los oficiales y Justicia de la vida y lo Procurador del señor». Y lo mismo sucede con la publicación del bando anterior.

El 13 de noviembre de 1586, la Real Audiencia pide al P. General del condado de Cocentaina que libere a Luis Falcó y que mientras no se dicte sentencia el dicho Falcó no pueda hacer uso de su oficio de lugarteniente de justicia. El 4 de noviembre del mismo año provee, también, que se contesten los capítulos expuestos por Pedro Pérez, por los oficiales de la villa de tres años en atrás. Las otras súplicas

²⁵ El bando del Gobernador dice lo siguiente: «Hara hojats quens fan a saber de part del molt magnifich señor Mossen Llois Joan Mico, Governador General de la vila y condat de Cocentayna, baronies de Alcocer y Penella et per tot hom en general y a cascu en especial de qualsevol estat y condicio, que sia per lo benefici y repos de la republica, vehins habitants de aquella y sens perjuhi de les penes apposades en los furs y prachmatiques del present Regne o de qualsevol edictes e crides fetes per los antecessors de sa senyoria e per los magnifichs Justicies de la dita vila que desta present hora en avant ningu sia osat jugar a ninguna manera de jochs de daus, ni rifar mercaderias durant la fira, ni ha joch de la carteta sots pena de vint y cinch lliures y altres penes a son arbitre refermedades y qui donara los daus pera jugar en correaga en pena de sixanta sous y les taules cremades. E perque ignorancia no puixca ser allegada mana fer e publicar la present publica crida e guardes qui guardar sia.» AM Cocentaina. A. 1. Sig.: 199, fol. 66.

elevadas por la villa son denegadas. El virrey de Valencia, marqués de Aytona, le confiere a Pedro Pérez plenos poderes para que se desplace a Cocentaina y tome copia de lo dicho por los testigos a quienes pregunte sobre los capítulos preguntados por él mismo. Los testigos son: Luis Rotlá, jurat en Cap en 1587; Frances Sans, ciudadano y jurado de la villa en 1584; Gaspar Vaello, ciudadano y jurado de la villa en ese año; Andreu Joan Pujasons, caballero y Mustasaf en 1586; Frances Llopis, ciudadano y Justicia en 1585; Frances Borrás, mercader y jurado en 1585 y 1586; Jaume Mas, labrador y jurado en 1585 y 1586; Pere Andrés, jurado en 1587; Luis Joan Pujasons de Andreu, caballero y Mustasaf en 1587; Jaume Ferrando, Mustasaf en 1584; Frances Falco, perayre y Justicia en 1586; Luis Joan Pujasons y justicia en 1587.

Todos estos testigos niegan cada uno de los capítulos que Pedro Pérez les va leyendo. Además, Frances Borrás, mercader y jurado que fue en el año 1585 y 1586, responde al artículo V que en la villa de Elche ha visto al Justicia «asotar y condepnar a galeres y nomenarse en altres crides y actes publichs justicia civil y criminal». Al preguntarle a Frances Llopis, justicia en 1585, contesta que durante el tiempo en que detentó su cargo se presentó un pleito ante su Cort sobre estupro contra Pere Joan Baset, panadero, con una criada de Jaume Buera. El Justicia dictó sentencia y, posteriormente, Baset apeló al P. General, siendo su apelación aceptada por éste.

Carlos Blanch intenta que Micer Miquel Joan Sisternes, juez en este pleito por parte del conde de Cocentaina, sea recusado en su cargo porque dicho Micer Sisternes es P. General de todas las posesiones del conde en el reino de Valencia por lo que aconseja al P. General del conde en Cocentaina (Luis Micó). El fue quien procesó y condenó a Luis Falcó «a servir a Sa Magestat en ora com a soldat per temps de tres anys a ses propies despeses y en cent ducats y a Martinez es stat privat de poder esser jutge assessor, ni consellar en tot lo comdat, ni estat de Cocentayna y en cinquanta lliures», los ha sindicado a los dos, ha dictado la sentencia contra Colomer y cuando intentó, por propia iniciativa, dividir los términos de Muro de los de Cocentaina (pleito que se llevó ante la Real Audiencia en 1585), siendo por entonces Luis Falcó síndico de Cocentaina (por lo que se opuso, defendiendo a la villa en todo momento y, siendo la sentencia final favorable a Cocentaina) el dicho Micer Sisternes guarda «rancor y mala voluntat» a dicha villa. No es justo, pues, que ahora esté de juez en este pleito puesto que su imparcialidad será nula. La Real Audiencia sentencia que Micer Sisternes siga como juez en este pleito que se está llevando entre el conde y la villa de Cocentaina.

Otra protesta elevada por Carlos Blanch contra Micer Sisternes está motivada porque dicho P. General les exigió a Falcó y Martínez

que si no pagaban 200 ducados él no dictaba sentencia en su proceso. Estos se negaron, pero entonces Micer Sisternes tomó en prenda parte de los bienes de ambos, equivalentes a esos 200 ducados. Finalmente, por orden de la Real Audiencia tuvo que dictar sentencia, pero exigía el pago de 25 libras por sus servicios prestados. Los inculpados se niegan a pagar, puesto que la justicia debe de ser franca. Acogiéndose a una sentencia dada por la Real Audiencia en 1581 contra el Administrador del condado de Oliva y a favor de sus vasallos, la cual dicta «que tots los pleyts que tractaren en les villes, terres e llochs dels dits stats en la primera instancia sens fer pagar ni prometre que per los vehins y habitadors de les dites viles e llochs se paguen salaris alguns als jutges o assessors qui difinitivament declaren, sentenciaran e determinaran los dits pleyts en intimetur»²⁶. El caso de Oliva serviría de precedente y la sentencia quedaría en categoría de ley y decir lo contrario sería antiformal.

A esto Pedro Pérez le replica con los siguientes puntos:

1. En los ducados de Gandía y Segorbe los litigantes pagan los salarios de los jueces y asesores, en primera instancia y en tribunal de apelación.

2. En los condados de Albaida, Almenara y Chelva sucede lo mismo.

3. En todos los otros señoríos del reino de Valencia sucede lo mismo.

4. Los abogados de la Generalitat de este reino, siendo como son asalariados de dicha Generalitat, no por ello dejan de percibir salarios por las sentencias que dictan.

5. En todo el reino son los litigantes los que pagan los salarios de las sentencias, ya sean los jueces o asesores asalariados o no.

6. En el condado de Cocentaina, los doctores nombrados por el conde para sentenciar los procesos perciben un salario de los litigantes.

7. En Cocentaina, el conde nunca ha pagado a los abogados en los juicios de primera instancia (civiles y criminales).

Los testigos llamados a declarar son: Micer Honorat Pasqual de Bònança, caballero, doctor en ambos derechos, de veintinueve años y residente en Valencia, el cual ha sido abogado en el valle y baronía de Valldigna y llamado por el P. General de Cocentaina varias veces como abogado; Micer Frances Pau Vaziero, doctor en ambos derechos, de treinta y cinco años, residente en Valencia, el cual ha sido llamado

²⁶ Esta sentencia fue publicada por Francisco Paulus el 27 de abril de 1582 en Valencia.

como juez y abogado por varios señores del reino, entre ellos por Pedro Servello (barón de Orpesa) y por el señor de Buñol; Micer Nofre Rodríguez, doctor en ambos derechos, de treinta y dos años, residente en Valencia, el cual dos años atrás ha sido abogado del marqués de Denia; Micer Nicolau Morelles, de cincuenta y cinco años, doctor en ambos derechos, residente en Valencia, que desde hace veintidós años es abogado de Valencia y antes lo era de Orihuela; Joan Bautiste Giner, notario, de treinta y ocho años, residente en Valencia (opina que antes de las Cortes de Monzón de 1585 los abogados de la Generalitat percibían salarios por las sentencias, pero después de éstas lo tienen prohibido); Gaspar Valles, notario de treinta y nueve años, residente en Valencia, procurador del marqués de Denia y de otros señores; Andreu Joan de la Gasca, notario. Todos ellos están por completo de acuerdo con cada uno de los capítulos que Pedro Pérez expuso.

A esto responde el procurador de la villa que el conde percibe todos los emolumentos de la jurisdicción de este condado y, por lo tanto, está obligado a administrar justicia franca. Los vasallos del condado se están quejando porque se les está haciendo pagar las sentencias de los litigios y como estos «tenen la ma flaca y sens poder fer resistencia... y la ma del dit comte es poderosa y de son Procurador General, los fesen pagar volguesen o no».

En 24 de julio de 1597 se da sentencia por Micer Vicent Vidal a favor de Cocentaina, con lo que queda establecida la *Justicia Franca* en el condado de Cocentaina, sirviendo de precedente a otras villas y lugares que lo solicitasen. El conde decide apelar ante el Supremo Consejo de Aragón, pero esta apelación fue denegada. Mientras, el P. General del condado se niega a cumplir la sentencia. De tal manera que el 25 de octubre de 1597 la Real Audiencia y el virrey de Valencia mandan a Antonio Nágera que dentro de cinco días máxime cumpla lo que se se ordena en la sentencia.

Esta sentencia sobre la Justicia Franca divide en dos partes el pleito. En la segunda parte, con diferentes abogados defensores, con diferente doctor presidiendo el proceso y adentrándonos ya en el siglo XVII. Se va continuando el pleito pendiente. La villa sigue defendiendo sus derechos, pues ante la Cort del justicia continúan presentándose pleitos de delitos criminales y el P. General no le deja actuar al Justicia.

En 1611, por causas diferentes, el Justicia puso preso a Francisco de Rugama, posible criado de la condesa. Acude al P. General para que le ponga «calendari», pero por consejo de Frances Tormo, su asesor, Jaume Agulló se niega aludiendo que el Justicia no tiene la jurisdicción criminal; que en caso de tenerla éste siempre puede «evocarse» las causas que se traten delante del Justicia y, finalmente, que por ser de Rugama oficial de la condesa el Justicia no puede juzgarlo.

A lo que Vicente Oniate contesta que el Justicia tiene jurisdicción en lo civil y criminal, que el P. General nunca puede evocarse las causas cuando ya se están juzgando por el Justicia y que el dicho Rugama no es criado de la condesa y si lo fuera tampoco importaría nada para que pudiese ser llevado ante la justicia.

La Real Audiencia y el virrey de Valencia, marqués de Caracena, sentencian el 21 de mayo de 1621 que el P. General del condado (Manuel Velázquez de Penyasola) o su Procurador Fiscal pongan calendario en las denunciaciones que le entregó el Justicia o mande denuncia-ción delante de éste. Y caso que no cumplan la orden, el Justicia de Cocentaina queda en plena libertad para nombrar un Procurador Fiscal en su lugar.

El P. Fiscal, Miguel Estarça, se niega porque cree que la villa nunca ha tenido jurisdicción civil y criminal en primera instancia, y si alguna vez la villa ha ejercido esta jurisdicción era porque don Ximen Péres Roiz de Corella estaba ausente de Cocentaina debido a su presidio en Castilla. Y, además, el privilegio de doña Violante no tiene validez porque se demostró que dicha reina no llegó a ser señora de Cocentaina ²⁷.

El pleito queda registrado hasta el 13 de agosto de 1612. Desconocemos la sentencia de la Real Audiencia, si es que ésta llegó a producirse, puesto que a través de fuentes documentales consultadas parecen dar a entender que la villa llegó a una concordia con la condesa, pero no sabemos con certeza los puntos y conclusiones a que se llegó en dicha concordia.

Para conocer las competencias jurisdiccionales de los señores y de sus vasallos a nivel del reino de Valencia, primero se ha de estudiar cada caso concreto, para después poder extraer conclusiones que sean válidas. Mientras esto no se investigue, cualquier tesis general puede no ser válida en muchos casos.

²⁷ La sentencia por la que el señorío de Cocentaina se entrega a María de Lauria, mujer de Pedro Boyl, y se le quita a la reina doña Sibila, fue publicada por Berenguer Gastemps en Valencia, a 29 de abril de 1404.